

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: ALDEMAR GIL VANEGAS
Demandado: ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ
Radicado: 11001-31-10-030-2020-00317-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ÉRIKA JULITEH DONATO GONZÁLEZ contra el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los ex compañeros permanentes ALDEMAR GIL VANEGAS y ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 17 de octubre de 2019, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo despacho judicial

emitió el 28 de julio de 2021 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes¹.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 19 de abril²y 22 de junio de 2023³, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, presentaron la siguiente relación de bienes y deudas:

Partida presentada de común acuerdo: Camioneta Fotón modelo 2017 de placas EQP 063 avaluada en **\$30.190.000** pesos.

Acta presentada por el demandante: i) Camioneta Chevrolet de placas WFI 378 avaluada en **\$30.860.000**; ii) Compensación adeudada por la señora ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ a la sociedad patrimonial por la venta del vehículo de placas HZQ 426 avaluada en **\$72.400.000** y, iii) Establecimiento de Comercio Florián Erial Donato con matrícula mercantil 2671909 avaluado en **\$40.209.937**.

Acta presentada por la demandada: i) Ingresos percibidos por el señor ALDEMAR GIL VANEGAS desde el 1 de febrero de 2017 "*a la fecha*" en la Comercializadora de vidrios Multividrios AGV por **\$392.000.000**; ii) Establecimiento Comercializadora de aluminio Multialuminios AGV avaluado en **\$180.000.000**; iv) Punto Comercial Bar de Perfumes Florián adquirido en 2017 avaluado en **\$35.000.000**; v) Casa de habitación comprada y pagada por la ex compañera, la partida no contiene datos de identificación

¹ Archivo "25ActaConciliacion202000317.pdf" Cuaderno UMH

² Archivo "26ActaAudienciaInventarios202000317.pdf" Cuaderno LSP

³ Archivo "35ActaAudiencia202000317.pdf" Cuaderno LSP

ni ubicación, avaluada en **\$250.000.000**; y, vi) Camioneta Chevrolet NH 2016 de placas WFI 378.

3.- Dentro de la audiencia, el apoderado del demandante ALDEMAR GIL VANEGAS objetó las partidas primera, segunda y quinta del acta de la demandada bajo el argumento que fueron indebidamente presentadas. Agregó que la Comercializadora Multividrios es un bien propio del señor ALDEMAR GIL VANEGAS por lo que no pueden hacer parte de la liquidación de la sociedad patrimonial; y que, la demandada no demostró la existencia de la persona jurídica Multialuminios AGV.

De su lado, el apoderado de la demandada ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ objetó las partidas primera, segunda y tercera del acta del demandante consistentes en los vehículos de placas WFI 378, la compensación por la venta del vehículo HZQ 426 y el Establecimiento de Comercio Florián Erial Donato, bajo el argumento que no pueden incluirse pues se trata de bienes propios de la ex-compañera, adquiridos antes de la vigencia de la sociedad patrimonial.

4. En audiencia del 22 de junio de 2023 el *a quo* resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos en el sentido declarar fundadas las formuladas por el apoderado del señor ALDEMAR GIL VAGAS sobre las partidas primera, segunda y quinta del acta de la demandada, las que quedaron excluidas. Consideró la señora Juez que, si lo pretendido era la inclusión de frutos generados por el Establecimiento Comercializadora de vidrios Multividrios AGV, estos no fueron presentados de manera clara, ni tampoco se acreditó su existencia; de otro lado, la demandada incumplió la carga probatoria que le correspondía para acreditar la existencia del

Establecimiento Comercializadora de Aluminios Multialuminios AGV; y, la casa de habitación mencionada en la partida quinta es un bien no identificado del que no se aportó certificado de tradición y libertad sino una grabación de audio, en ese sentido, no se probó que el inmueble deba ser objeto de gananciales *“y por la narración que hace el abogado está a nombre de una tercera persona, siendo improcedente demostrar la propiedad a través de una grabación”*.

De otro lado, declaró infundadas las objeciones formuladas por el apoderado de la señora ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ a los inventarios del demandante, pues ninguno de los bienes es propio de la demandada, todos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial conformada por las partes entre el 1 de febrero de 2015 al 17 de octubre de 2019. En efecto, el certificado de tradición del vehículo de placas WFI 378, da cuenta que fue comprado por la señora Érika Julieth Donato el 21 de septiembre de 2017; en cuanto a la compensación del vehículo HZQ 426 debe incluirse para evitar enriquecimiento sin causa del patrimonio de la demandada, pues el rodante fue comprado por la demandada el 17 de diciembre de 2015, y lo vendió el 12 de enero de 2021, pese a que no tenía la libre disposición sobre el bien, porque para esa fecha ya estaba disuelta la sociedad patrimonial; y, el Establecimiento de Comercio Florián Erial Donato fue abierto el 4 de abril de 2016, cuando estaba vigente la sociedad patrimonial, por ende, la partida no puede excluirse.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra del auto que declaró infundadas sus objeciones al inventario, bajo el argumento que el acta de la sentencia emitida el 28 de julio de 2021, que

declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre ALDEMAR GIL VANEGAS y ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ tiene un error de transcripción, acorde con el audio de la referida diligencia, el inicio de la sociedad patrimonial es el 1 de febrero de 2017.

6.- En la misma audiencia del 22 de junio de 2023, el *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, pues tras verificar el audio de la diligencia del 28 de julio de 2021, no advirtió el error mencionado por el recurrente. Se desprende de esa verificación, que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, fueron declaradas por acuerdo conciliatorio alcanzado entre ALDEMAR GIL VANEGAS y ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ, quienes junto con sus apoderados manifestaron que su unión marital de hecho y sociedad patrimonial tuvo vigencia entre el 1 de febrero de 2015 al 17 de octubre de 2019. Finalmente concedió la alzada en subsidio interpuesta.

7.- En escrito posterior, el apelante refirió que *"La juzgadora efectivamente tiene razón en indicar que la unión marital de hecho inicio el 1 de febrero de 2015 y se extendió hasta el 17 de octubre de 2019, hecho que fundamentó mis pretensiones en la demanda inicial de declaratoria de unión, pero efectúa una interpretación errada conforme a las leyes y la jurisprudencia para el caso en concreto, como quiera que asume que los efectos patrimoniales se dan desde y hasta esa fecha, cuando tanto en las leyes como en reiteradas jurisprudencias se tiene, que los efectos patrimoniales de una unión marital de hecho inician dos (2) años después de haberse iniciado la unión marital de hecho, dicho esto, los efectos patrimoniales de la referida unión, comenzaron a darse desde el 1 de febrero de 2017 y hasta el día 17 de octubre de 2019, por lo que los bienes que*

harán parte de la sociedad patrimonial son los que se encuentren en ese rango, y no como erradamente la Juez y el demandante pretenden hacer valer.”⁴

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito adicional de la alzada, pues en este esboza las razones de su disenso, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

⁴ Archivo "37RecursoApelacion202000317.pdf"

En el *sub - lite*, el apoderado de la demandada, muestra inconformidad con la decisión emitida por la señora Juez Treinta de Familia de esta ciudad, que declaró infundadas sus objeciones a los inventarios y avalúos presentados por el señor ALDEMAR GIL VANEGAS, pues afirma, la decisión es el resultado de la indebida interpretación que hizo la Juzgadora sobre la vigencia de la sociedad patrimonial de las partes. Considera el apelante que, si bien la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial fue declarada entre el 1 de febrero de 2015 hasta el 17 de octubre de 2019, lo cierto es que *"los efectos patrimoniales de una unión marital de hecho inician dos (2) años después de haberse iniciado la unión marital de hecho, dicho esto, los efectos patrimoniales de la referida unión, comenzaron a darse desde el 1 de febrero de 2017 y hasta el día 17 de octubre de 2019"*.

Pues bien, es preciso señalar que la Ley 54 de 1990 es la norma que reglamenta lo relativo a las sociedades patrimoniales conformadas como resultado de una unión marital de hecho. En su artículo 2, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y, el artículo 3 contempla:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Sobre las referidas normas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se entiende que la sociedad patrimonial surge si la unión marital de hecho ha perdurado tras dos años de convivencia; una vez se cumple este requisito, la sociedad patrimonial tiene efectos desde el momento en que empezó la unión marital de hecho. Así se precisa, entre otras, en la sentencia SC005 de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“3.2. En cuanto hace al aspecto económico, que es sobre el que versa este asunto, es del caso señalar que de él se ocuparon los artículos 2º, 3º y 5º a 8º de la precitada ley, actualmente con las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 979 de 2005.

De dichos preceptos se extracta:

- El “patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” (art. 3º).

No obstante, es necesario aclarar que, como esta norma se contradice con otra del mismo estatuto, el artículo 7º de la ley 54 de 1990, prima el segundo mandato para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite a los capítulos I a VI del título 2XXII del código civil, y allí está el contenido económico de la sociedad, luego, son lo mismo.

- Se “presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”, cuando existe unión marital por dos años o más y, por una parte, los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio o, por otra, de tenerlo, se encuentra disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas (art. 2º).

- No son “parte del haber social los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar

la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho” (par., art. 3º).

Aquí es válido el mismo comentario que se hizo para el artículo 3º de la ley 54 de 1990, es decir que por haber remisión legal por una norma posterior, / (7º de la ley 54 de 1990) es esta la que se aplica.

- La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve “por mutuo consentimiento” o “común acuerdo” de éstos, expresado en “[e]scritura [p]ública ante [n]otario” o en “acta suscrita ante un [c]entro de [c]onciliación legalmente reconocido”; por sentencia judicial; y/o por muerte de uno o ambos compañeros (art. 5º).

- La “declaración, disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, así como la “adjudicación de bienes”, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos (inc. 1º, art. 6º).

- Si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral, “siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley” (inc. 2º, art. 6º).

- Son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial, “las normas contenidas en el Libro 4º Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil” (art. 7º). O sea que su contenido es el mismo.

- Las acciones dirigidas a “obtener la disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la “separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, término que se interrumpirá con la presentación de la correspondiente demanda (art. 8º) aplicando claro está las normas procesales pertinentes para determinar ese momento.

Como se aprecia, la conformación de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando la existencia de aquélla sobrepase el término de dos años y los convivientes no estén impedidos para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, hayan disuelto, o disuelvan, la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, caso en el cual la sociedad patrimonial emergerá una vez realicen esta gestión.

Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la

sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó” (resaltado intencional).

Viene de lo anterior que, no hubo error del *a quo* cuando tuvo como inicio de la sociedad patrimonial con todos los efectos que conlleva, el 1 de febrero de 2015, pues ese fue el hito inicial plasmado en la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre las partes. En efecto, véase que la sentencia del 28 de julio de 2021, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora ERIKA JULIETH DONATO GONZALEZ y el señor ALDEMAR GIL VANEGAS existió una unión marital de hecho desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 17 de octubre de 2019.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora ERIKA JULIETH DONATO GONZALEZ y el señor ALDEMAR GIL VANEGAS existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual inició el 01 de febrero de 2015 hasta el 17 de octubre de 2019, misma que se declara disuelta y en estado de liquidación”.

Atendiendo que la unión marital de hecho de las partes perduró por más de dos años surgió la sociedad patrimonial. Sin embargo, contrario a lo entendido por el apelante, los efectos económicos, se retrotraen al inicio de la unión marital de hecho, que en el *sub examine* es el 1 de febrero de 2015. En ese sentido, se reitera, no hubo equivocación en la apreciación del *a quo* sobre los hitos temporales de la sociedad patrimonial para resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, pues los bienes adquiridos en el interregno entre el inicio de la Unión Marital de Hecho y el transcurso de los dos años para que la sociedad patrimonial derivada de aquella tuviera efectos retrotraídos a esa fecha de inicio, a saber: los vehículos de placas WFI 378, HZQ 426 y el Establecimiento de Comercio Florián Erial Donato, adquiridos el 21 de septiembre de 2015, 17 de diciembre de 2015 y el 4 de abril de 2016, respectivamente, esto es, dentro de la sociedad patrimonial

derivada de la unión marital de hecho de ALDEMAR GIL VANEGAS y ÉRIKA JULIETH DONATO GONZÁLEZ, luego son bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

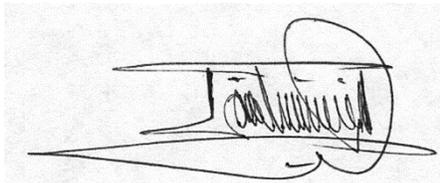
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado